

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0,10
 » 15 id. id. . . . 0,07
 » 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 30 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 22 del actual por los señores Síndicos del Gremio de Banqueros, de esta Corte, en solicitud de que se aclarasen los términos de la regla 5.ª de la Real orden de 16 del mismo mes, sobre valores extranjeros é introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país, de modo que facilite la práctica de las operaciones en los casos concretos á que los exponentes se refieren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que la expresada regla 5.ª de la Real orden de que se trata se entienda adicionada en la forma siguiente:

Cuando por cualesquiera circunstancia no pudiese ser precisada la numeración de los títulos ó valores al presentar la declaración, se hará constar así al dorso de la misma por nota á continuación de la parte escrita, autorizada con la firma ó sello de la entidad ó persona declarante, á reserva de suministrar aquellos datos una vez recibidos los títulos ó valores respectivos.

En el caso en que éstos hubiesen sido enviados por correo sin previo aviso, se presentará la declaración el mismo día ó el siguiente de haberlos recibido, expresando dicha circunstancia y utilizando provisionalmente el propio modelo número 2.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(*Gaceta* del 27 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas Expropiaciones

1631

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Sorzano, á las que afectan las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden del Alto de San Antón á Islallana, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 155, correspondiente al día 10 de Julio último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en término de ocho

días comparezcan ante la Alcaldía de Sorzano, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que, no reuniendo estas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley. Logroño, 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza.

Gobierno Civil-Minas

1630

RELACIÓN de concesiones mineras últimamente otorgadas por providencia del Sr. Gobernador.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO Y SU VECINDAD
2976	San José	Ezcaray	Don Nicolás de Viar y Egúzquiza, vecino de Deusto (Vizcaya).
2979	Demasía á Carmen 1.ª	Agoncillo y Alcanadre	Don Basilio Paraíso y Labad, vecino de Zaragoza.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería. Logroño, 30 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Forniés.

Junta de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad

CIRCULAR 1616

La Junta que tengo el honor de presidir viene dedicando gran atención y celo al estudio y aplicación de medidas encaminadas á resolver estos problemas sociales de proteger á los niños y evi-

tar la mendicidad; cumpliendo así lo preceptuado en la Ley de 12 de Agosto de 1904 y los Reglamentos emanados de la misma de 24 de Enero de 1908 y de 12 de Abril de 1910. La escasez de recursos de que esta Junta dispone, se viene compensando con la acertada aplicación que de los mismos se hace, y sólo así se explica se haya podido extender esta pro-

tección á gran número de niños necesitados ó enfermos. Hemos de procurar en lo sucesivo, aumentar estos recursos legales, exigiendo la responsabilidad consiguiente en todos los casos en que se omite el cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero de 1911, que dicta las reglas para la cobranza del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y locali-

dades de todo espectáculo público.

En el Reglamento de 12 de Abril de 1910, se atiende en primer término á la mujer embarazada, haciéndola objeto de atención preferente, por parte de las Juntas, á fin de evitar que el producto de la concepción, sufra las consecuencias de los quebrantos inherentes á toda mujer que tiene que vivir de su trabajo. La falta de desarrollo de los recién nacidos, su escasa vitalidad, son causa de la excesiva mortalidad que se observa en el primer año de vida; siendo á su vez consecuencia, de la mala alimentación, del género de vida y exceso de trabajo, que sufren algunas mujeres durante su embarazo.

Y si importante es lo apuntado, no lo es menos lo que se refiere á la lactancia mercenaria y su reglamentación y vigilancia. Sabiamente está indicado en la Ley y Reglamentos citados y principalmente en el de Puericultura, que nos ocupa, la forma en que se ha de cumplir, en las Juntas, este cometido; teniendo seguidamente en cuenta que la lactancia mercenaria constituye una industria, que explotan ciertas mujeres poco escrupulosas ó faltas de conciencia. Abandonan las tales sus hijos en tornos ó en manos de gentes tan faltas de sentimientos maternales como ellas, para lucrarse con su leche criando hijos ajenos, con perjuicio evidente de los suyos que condenan de este modo á una muerte segura. La vigilancia de estas explotadoras de la necesidad, en unos casos y de la vanidad en otros, es de tal importancia, que esta Junta ha creído llegado el caso de implantar este servicio en la seguridad de que será secundada eficazmente, por las Juntas locales de la provincia, atendiendo al fin humanitario que se persigue, cual es la protección de esos tiernos seres que nos están encomendados por la Ley.

Copiamos á continuación los artículos, entresacados del Reglamento de Puericultura que han de ser cumplidos textualmente por las Juntas, á fin de hacer efectiva dicha protección.

Reglamento de Puericultura

CAPÍTULO 1.º

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio, será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingresen en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directa-

mente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrán opción á solicitar las prietas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

CAPÍTULO 2.º

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Art. 11 Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Los Inspectores médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó ser mala su alimentación, propondrán los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la Infancia.

CAPÍTULO 3.º

INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instan-

cia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera: el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos, si viven los hijos, fecha del nacimiento del último, nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño, qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se le expedirá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquella todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del Médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodrizas en el Instituto ó en las inclusas.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de inclusas, tendrán también una libreta, expedida por las Juntas locales, en la cual los Inspectores y Vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades, y, si falleciesen, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, des-

cuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el Inspector ó el Médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquel, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta, pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á esta, se transmitirá al Inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerarán comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se hará constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la Ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de un tercero día á la Alcaldía respectiva, para que

ésta lo transmita á la Junta ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector Médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico Inspector, para que lleve á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de la desaparición de la nodriza, se dará parte inmediata á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad, para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres á la nodriza.

CAPÍTULO 5.º

CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-Cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cui-

darán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia, al Consejo Superior.

CAPÍTULO 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicarán en los *Boletines Oficiales* una relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etc. para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenios los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

MODELOS DE IMPRESOS

Modelo de instancia Número

La que suscribe....., natural de....., provincia de....., que nació el... de..... de 191... de estado.....; que ha tenido..... partos, viviendo..... hijos, desea dedicarse á la industria de Nodriza.

Su marido....., de... años de edad, de profesión....., la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente instancia. El hijo, del sexo....., nació el... de..... de 191... Fué inscrito en el Registro Civil del Juzgado municipal de..... y bautizado en la parroquia de..... el..... de..... de 191...

Falleció en..... el..... de..... de 191... á consecuencia de...

Queda al cuidado de....., domiciliada en....., la cual se encarga de la alimentación..... por el salario mensual de..... pesetas.

Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Firma de la nodriza, Firma del marido,

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

el... de..... de 191...

Firmarán: el Alcalde, el Juez municipal, el Cura Párroco, el Médico.

Anotada esta solicitud al folio... , tomo..., del libro correspondiente al día.. de... de 19...

Entregada la hoja de filiación número... por dirigirse á... provincia de .. comunicándose á la Junta correspondiente el... de... de 191...

Entregada la libreta número... por la Junta de... cumplidos todos los requisitos que los Regla-

mentos determinan, firmando el Inspector...

El Secretario,

Modelo de certificado de aptitud. Núm...

La aspirante á nodriza... natural de... provincia de... de... años, provista de la hoja de filiación núm. ... expedida por la Junta de Protección á la Infancia de... el... de... de 191... ha sido reconocida por el que suscribe. Presenta una constitución... color... pelo... dentadura... pecho... pezón... período catamenial... sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia contagiosa. Está revacunada. La secreción láctea es... Analizada la leche ofrece los siguientes caracteres: color... densidad... alcalinidad... lactoscopio... pioscopio... agua... manteca... azúcar... caseína... sales por incineración... Examen microscópico:...

Certifica la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el reconocimiento el... de... de 191...

El Profesor,

Anotada la anterior certificación en el libro correspondiente, al folio... se expidió la libreta número... con fecha... de... de 191...

El Secretario,

Modelo del Libro-Registro de las Nodrizas. Folio...

Nombre y apellidos..... naturaleza..... edad.... profesión..... estado..... partos..... Viven..... hijos. Autorizada por el marido..... de edad..... profesión..... El hijo nació el..... de..... de 191..... Fué inscrito en el Juzgado municipal de..... y bautizado en la parroquia de el..... de..... de 191..... Falleció en..... el..... de..... de 191..... á consecuencia de..... Quedó al cuidado de..... de estado..... domiciliada en..... provincia de la cual se encarga de la alimentación..... por el salario mensual de..... pesetas.

Se dirige á..... provincia de... el..... de..... con hoja de filiación número.....

Pelo... frente... cejas... ojos... nariz... boca... orejas... barba... talla 1 m... signos particulares....

Entregada la libreta número..... por esta Junta.

Fué reconocida por el Inspector D..... el cual firmó el V.º B.º

Medió la Agencia dirigida por con domicilio en..... presentando certificado de aptitud suscrito por el Profesor D..... el..... de..... de 191..... número.....

Entró á cuidar y lactar un niño de..... meses..... días en la casa de D..... domiciliado en..... de..... número..... piso..... por salario mensual de..... pesetas.

OBSERVACIONES

Anulada la libreta el..... de..... de 191..... por.....

El Secretario,

Para el exacto cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular se reunirán todas las Juntas locales de Protección á la Infancia de la provincia, procediendo á la adquisición de los libros é impresos que se citan, dándose cuenta de haberlo efectuado, para que este importantísimo y humanitario servicio quede implantado á la mayor brevedad.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

En las certificaciones de descubiertos que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Según resulta de la precedente certificación, el Ayuntamiento que se cita se halla adeudando á la Hacienda la cantidad que se expresa. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio en su único grado con las dietas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interese.

Logroño, 26 de Agosto de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el único grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
520	El Ayuntamiento de	Aldeanueva de Ebro	2.º trimestre, Conciertos, pago, débitos.	1323 23
521	Id.	Autol	Id.	943 95
522	Id.	Badarán	Id.	357 91
523	Id.	Cenicero	Id.	517 98
524	Id.	Gallinero	Id.	39 07
525	Id.	Hormilleja	Id.	203 71
526	Id.	Lagunilla	Id.	166 39
527	Id.	Rodezno	Id.	166 18
528	Id.	Torrecilla en Cameros	Id.	366 81
529	Id.	Villamediana	Id.	240 53
			Total..	4366 76

Logroño, 26 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE VIGUERA

1629

Don Isidro Sánchez Palmero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viguera.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 28 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 4.971'55 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas 4.971'55 pesetas y la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento

de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de la paja, leña, patatas, leche y huevos durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un 20 por 100 que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichos especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 300.00 kilos de paja, 720.000 kilos de leña, 96.079 kilos de patatas, 4.441 litros de leche y 1.384 docenas de huevos en todo el año, que viene á producir exactamente las

4.971'55 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico:—Valentín Elías.—Gabino Arroyta.—Julián Fernández.—Luis Aguirre.—Fidel Herce.—José Rodríguez.—Martín Herce.—Ezequiel Jiménez.—Gregorio Eguizábal.—Manuel María Barragán.—José González.—Damián Rodríguez.—Venancio María.—Nicasio Jalón.—Isidro Sánchez Palmero».

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Viguera á veintiocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Isidro Sánchez Palmero.—V.º B.º: El Alcalde en cargos, Valentín Elías.

**

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	300000	1 50	» 30	900 »
Leña.	Idem.	720000	1 50	» 30	2160 »
Patatas.	Idem.	96079	7 »	1 40	1345 10
Leche.	Litros	4441	» 25	» 35	220 45
Huevos.	Docena	1384	1 25	» 25	346 »
TOTALES.		» »	» »	» »	4971 55

Viguera, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde Presidente, Valentín Elías.—El Secretario, Isidro Sánchez Palmero.

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917, así como el expediente de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja, leña, patatas, leche y huevos, para cubrir el déficit del mismo.

Viguera, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Valentín Elías.

NON SOLUS

TORRE EN CAMEROS

1619

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917, y aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo pueden presentar los vecinos las reclamaciones que contra el mismo creyeren oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torre en Cameros, 2 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Paulino Arancón.

NON SOLUS

BAÑOS DE RIOJA

1617

Se encuentra expuesto al público por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, para el año 1917 á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Baños de Rioja, 27 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Modesto Bañares.

NON SOLUS

MANSILLA

1618

Formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días á los efectos correspondientes.

Mansilla, 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Angel Guardia.

NON SOLUS

ANUNCIO PARTICULAR

1635

La Sociedad anónima Ezcaray Hidro-Electra del Oja, para aprobar la liquidación de la misma, convoca Junta General extraordinaria para el día 12 del próximo Septiembre á las once de la mañana en el local de costumbre.

Ezcaray, 30 de Agosto de 1916.—Por la Comisión Liquidadora, Manuel Treija.—Bautista Merino.

Logroño.—Imp. Provincial,